



Ordinario: GLORIA INES MONTOYA SANCHEZ C/: TERMOFORMAS S.A.S.

Radicación N°76-001-31-05-008-2014-00030-01

Juez 08° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 10:00 A.M.

ACTA No.045

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1534

La ex trabajadora ha convocado a la ex empleadora para que la jurisdicción declare la existencia de un contrato verbal, el cual se terminó por culpa del empleador, y se condene al pago de cesantías, intereses a la cesantías, prima de junio, vacaciones, indemnización por despido y por no pago de prestaciones sociales, dotación, indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales e indemnización por no consignación de las cesantías del art. 99 de la Ley 50 de 1990, en las cuantías determinadas por la actora de cada uno de los conceptos, con las costas e indexación sobre

las sumas resultantes, con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y de este proceso, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena parcial <declara no probadas las excepciones, pago de indemnización pro despido sin justa causa, \$9.061.100 por num.3,art.99,Ley 50 de 1990, indemnización del art.65,CST., en las sumas allí fijadas al f.103 y 104> y de la apelación de la parte demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA:

I.- APELACION: La parte demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31,CPCO., 66 y 66-A,CPTSS.), aduciendo que: *“Recorre la sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50, en primer lugar porque la demandante no logró probar en el expediente y la carga de la prueba era de ella, que ella hubiere informado al patrono donde tenía que consignarle las cesantías en su momento, por lo tanto, se supone que si eso fue así, y a la terminación del contrato de trabajo era que tenía que efectuar el pago de las prestaciones sociales, por lo tanto en ese sentido considera que no hay lugar a la indemnización moratoria del art. 99 de la Ley 50, porque como se dijo en la contestación de la demanda en ningún momento se informó que tenía que consignar las prestaciones que es lo que hace obligatorio al patrono que al 15/02 deba consignar la plata (DVD f.105 t.t. 44:40)”* .

En autos se encuentra acreditado y no controvertido por la pasiva que entre las partes existió un contrato verbal el cual inició desde el 01 de julio de 2011 hasta el 15 de febrero de 2013 (hecho 1 demanda f.10 y contestación de la demanda f.21) devengando a la fecha del retiro un salario de \$753.000 (f.10 y 21).

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora aduciendo que: *“Del interrogatorio de parte realizado al representante legal de la demandada se tiene*

que este reconoce que la demandante si laboró para la demandada y que fue vinculada mediante contrato verbal por obra determinada o labor, y que fueron consignadas las prestaciones sociales como consta en el expediente (...) la finalización del contrato por obra o labor contratada se encuentra sujeto a una condición, cual es precisamente la terminación de la obra o labor, pues de no determinarse en el contrato tal circunstancia, el contrato puede generar en otros tipos de contratos laborales como lo son a término indefinido o definido, que el contrato de obra o labor no puede utilizarse para disfrazarse un contrato a término indefinido o definido.

(...) La indemnización moratoria por no consignación de las cesantías contemplada en el numeral 3 del art. 99 de la Ley 50/1990 habrá de concederse por cuanto en el presente asunto la demandada no le pagó las prestaciones sociales a la demandante al momento de la finalización del contrato y no se probó que las cesantías del año 2011 se las hubieran consignado en una administradora de cesantías a más tardar el 14/02/2012 y las cesantías del año 2012 se las hubieran cancelado a más tardar el 14/02/2013, mora que al no encontrarse justificada por la demandada, ni si quiera en la contestación de la demanda, circunstancias con las que se llega a la conclusión de que la entidad accionada no desvirtuó la mala fe de los pagos aquí indicados, por lo que efectivamente se torna procedente tales pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que la demandada procedió a consignar las prestaciones y vacaciones en la cuenta única de prestaciones sociales hasta el 29 de abril de 2014 y no en la fecha en que terminó la relación laboral, (...) por lo que condena al pago de la indemnización moratoria del numeral 3 del art. 99 de la Ley 50/1990 de \$9.061.100.

En conclusión, condena al pago de la indemnización por despido sin justa causa en la suma de \$1.066.750, la indemnización moratoria numeral 3 del art. 99 de la Ley 50/1990 por valor de \$9.061.100 y condena al pago de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales de \$10.993.800.”

El único punto de inconformidad de la demandada es lo relacionado con la **CONDENA** de la indemnización por no consignación de las cesantías establecida en el

numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el cual procede cuando la empleadora no paga los las cesantías en la forma, tiempo y lugar debidos, artículo que establece:

“ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”

De lo anterior, podemos concluir que la indemnización moratoria establecida en el numeral 3 del art. 99 de la Ley 50 de 1990 se causa por el incumplimiento del empleador de consignar anualmente en un fondo autorizado legalmente para el efecto antes del 15 de febrero del año siguiente en favor del trabajador, el auxilio de cesantía causado en el año inmediatamente anterior.

En el caso en concreto, se tiene que el empleador no consignó las cesantías en favor de su ex trabajadora 01-julio- a 31-dic-2011 y 2012, ello se puede concluir de la liquidación de prestaciones sociales que realizo la pasiva 29-abril-2014 <f.34> de lo debido como liquidación (cesantía, intereses de cesantía, vacaciones y prima de servicios, lo causado entre 01-07-2011 al 15-02-2013) realizada por la pasiva, cuantificándola en \$3.216.032 (f.33) la cual fue depositada en la cuenta única de prestaciones sociales del Banco Agrario el 29/04/2014 (f.34), además que no fue motivo de controversia en el recurso de alzada, lo anterior denota que la empresa demandada se encontraba en mora en el pago de las prestaciones sociales, y en especial de las cesantías anuales por fracción de 2011 y la año 2012, lo que torna procedente el pago de la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías establecida en el numeral 3 del art. 99 de la Ley 50 de 1990, como empleador debe saber que la ignorancia de la ley no tiene excusa(art.9, C.C.), y que si no paga tales derechos, el no pago le genera unas sanciones e indemnizaciones, por lo tanto, el no pago de derechos a la trabajadora como en este caso, constituye mala

fe por parte del empleador, por lo que no hay razón para excusarse de su pago, y luego, que el empleador que no paga los derechos prestacionales a su extrabajadora, no obra de buena fe, y es el obligado quien deberá acreditar que ésta fue su orientación, pues el no pago de muestra su mala fe.

Que el hecho de que el empleador desconociera del fondo de cesantías a la que estuviera afiliada la actora para no hacer el respectivo pago de las cesantías, no lo exime de las responsabilidades, y es por ello que se confirma la apelada sentencia condenatoria en el único punto apelado.

No se atacan parámetros económicos ni temporales de las condenas.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

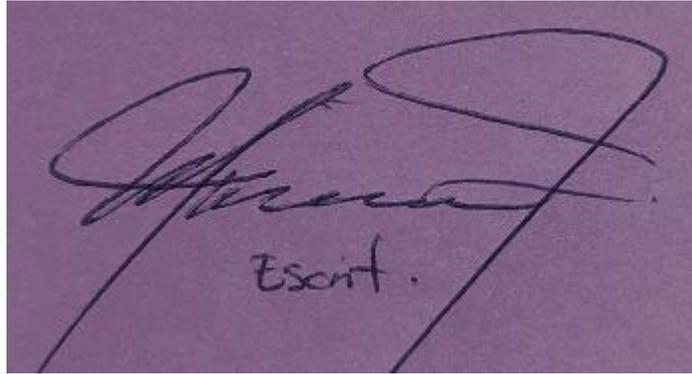
RESUELVE

CONFIRMAR el resolutivo **SEGUNDO** de la apelada sentencia condenatoria No. 329 del 30 de julio de 2015. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y a favor de la demandante, se fija la suma de _____ pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE** según art.366, CGP. **DEVUELVASE** el expediente a su origen.

**PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN EL LINK DE SENTENCIAS DE DESPACHO.
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE,**

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2014-00030



Escrit.

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2014-00030



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2014-00030